

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ley

autorizando al Gobierno para negociar las obligaciones á metálico en pago de la venta de encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 de este mes se halla inserta la Ley y Real órden siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicarán, en la parte que alcanzen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los 100 millones de reales acordada por el Real decreto de veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del Tesoro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real órden:

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia, y deseando la Reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los expresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el quince del corriente, ante el Gobernador de la provincia respectiva con una exposicion en que expresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de fincas del Estado.

2.ª El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada órden, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de veinte y cinco de Junio último. En estas como en los billetes se abonará el interes ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.ª La Direccion general de fincas y los Gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en Tesorería del importe de las obligaciones, previas las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.ª Los Administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago expedida á los interesados.

5.ª Del importe de las mismas se hará la rebaja

de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.^a A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentáren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.^a la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.^a El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de fincas y los Gobernadores de las provincias remitirán al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, expresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto excite V. E. el celo de los Gobernadores y Administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*, y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de fincas del Estado.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en el Boletín oficial para la debida publicidad, y á fin de que los interesados en las ventas de las encomiendas de San Juan de Jerusalem puedan aprovecharse de las ventajas no despreciables que pueden obtener con arreglo á las bases establecidas en la misma y en la Real orden que tambien está inserta. Segovia 17 de Marzo de 1851. —Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dijo á este de Hacienda con fecha 25 de Diciembre del año último lo que sigue:—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir en 22 de Febrero último el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se procederá á la emision de ochenta millones de reales en acciones al portador de á cuatro mil reales cada una, con interés de seis por ciento al año y amortizables periódicamente por sorteo, para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resulten á su favor, competentemente justificados, por las cantidades que le son de abono en la cuenta del anticipo de doscientos millones de

reales para caminos, y por las que importan las obras de carreteras que tiene construidas como contratista de este ramo.

Art. 2.^o Se procederá asimismo por el expresado Ministerio á la emision de otros treinta millones de reales en acciones tambien al portador de á dos mil reales cada una, con el mismo interés de seis por ciento anual y amortizables periódicamente por sorteo, para entregarlas á los demas contratistas de caminos que lo soliciten en pago de los créditos que resulten á su favor, debidamente justificados, por las obras que tienen ejecutadas como tales contratistas.

Art. 3.^o De la suma comprendida en el presupuesto de gastos del Estado con aplicacion á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, se destinará la de seis millones de reales anuales para la amortizacion é intereses de la emision de ochenta millones en acciones, de que trata el artículo primero.

Art. 4.^o Asimismo se destinará la suma de dos millones quinientos cincuenta mil reales anuales de la comprendida en el mismo presupuesto, y aplicada á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, para la amortizacion é intereses, de la emision de treinta millones consignados en el artículo segundo.

Art. 5.^o Para la amortizacion de las acciones á que se refieren los anteriores artículos se aplicará la cantidad que, despues de satisfechos sus intereses, resulte disponible de la consignacion de seis millones de reales para la primera emision, y de la de dos millones quinientos cincuenta mil reales para la segunda.

Art. 6.^o Si en cualquiera de las dos emisiones ó en ambas resultase algun sobrante de acciones, se invertirá en el pago de las demas atenciones del ramo de obras públicas.

Art. 7.^o Las acciones de una y otra emision serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Art. 8.^o Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto las dos emisiones que quedan indicadas, bajo las bases prevenidas en el presente decreto. Dado en Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte relativa al artículo séptimo.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados.

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 18 de Marzo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 17 de Febrero próximo pasado traslada á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 de Enero último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. El Sr.

Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los de la Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general del Tesoro público sobre la necesidad que tienen las Oficinas de Hacienda pública de conocer legal y oportunamente los créditos individuales que componen el general que figura en la Seccion 11.^a del presupuesto vigente por sueldos devengados y no percibidos en activo servicio por empleados de todos los Ministerios que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos, ya para disponer su pago en los términos que la ley determine, y ya tambien para llevar la cuenta corriente de esta obligacion que se halla encomendada á su cuidado; y hecha cargo S. M. de que las noticias que ofrecen las relaciones parciales que forman parte de los expresados presupuestos, si bien abrazan los créditos en general respectivos á cada Ministerio, no detallan sin embargo los individuales que los componen y son necesarios para aquel fin, se ha servido mandarme manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que por las Oficinas respectivas dependientes de ese Ministerio se remitan á las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, y á la Central de esta Corte, segun proceda, las certificaciones de cese de los individuos que por ahora deban entrar á percibir sus haberes con cargo á la partida consignada á ese Ministerio en la expresada Seccion 11.^a para pago de sueldos devengados y no percibidos en activo servicio por empleados dependientes del mismo que hubiesen fallecido ó cesado en el goce de sus derechos, y que en igual forma se remitan en lo sucesivo los ceses pertenecientes á los individuos que pasan de nuevo á la referida clase. — De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion, al transcribir á V. S. la preinserta Real orden, ha creido de su deber encargarle:

1.º Que consiguiente á lo en ella prevenido, compete á las Contadurías de provincia el entender desde 1.º de Enero en todo lo concerniente á la cuenta y razon y pago de los haberes atrasados de los individuos procedentes de todos los Ministerios que hayan cesado ó cesen en el goce de sus derechos.

2.º Que tan luego como se reunan los ceses de los individuos que en virtud de dicha Real resolucion deban cobrar por la Tesorería de esa provincia, disponga V. S. el pago de una mensualidad segun y en los términos que previene la Real orden de 23 de Enero último y demas que se hallan vigentes en la materia, procurando sin embargo el que esto se verifique con la mayor brevedad posible.

3.º Que la Contaduría de provincia forme en su dia y remita á esta Direccion general una nota en que con distincion de Ministerios se exprese individualmente el importe de los créditos que por efecto de la expresada Real orden han de administrarse y pagarse directamente por las Oficinas de Hacienda.

Y 4.º Que las Contadurías de provincia presupongan en los respectivos meses la parte que sea necesaria para el pago de esta obligacion, teniendo presente para ello lo dispuesto en los presupuestos vigentes y la Real orden de 23 de Enero último.»

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia

para conocimiento de quien corresponda. Segovia 18 de Marzo de 1851. —Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la pretension de D. Joaquin Orense, del comercio de Padron, en la provincia de la Coruña, relativa á que se habilite á la Administracion de Rentas de dicho punto para el sello de géneros extranjeros y expedicion de guias de referencia; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las oficinas de Hacienda de la referida provincia y por esa oficina general, ha tenido á bien S. M. acceder á la solicitud, mandando al propio tiempo que para la regularidad del servicio se traslade á la villa de Cesures la Aduana de Villagarcia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1851. —Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 20 de Marzo de 1851. —Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

Elecciones municipales.

Circular núm. 30.

Pidiendo con urgencia datos para réctificar el censo de vecindario que ha de servir de base á la eleccion de concejales.

Correspondiendo en el presente año hacer la eleccion general de Ayuntamientos á fin de proceder á la renovacion de la mitad de los concejales para el próximo venidero, y siendo operacion precisa y encargada por el artículo 1.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 como base preliminar, la rectificacion de la estadística de vecindario; se hace indispensable el que todos los Ayuntamientos de esta provincia, sin escusa ni pretesto alguno, me remitan en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de esta circular, un estado comprensivo del número de vecinos que existan en el término de su demarcacion municipal.

El censo que actualmente rige y ha de rectificarse, es el formado en el año próximo pasado, el cual se halla publicado en el Boletin oficial de esta provincia número 70, este pues deberán tener presente los Ayuntamientos al estender los Estados expresando en ellos por nota, la razon del aumento ó disminucion que resultare, ademas de marcar la diferencia del año pasado al presente, todo conforme y arreglado al modelo que á continuacion se expresa; advirtiéndoles que este Gobierno de provincia tiene datos en su poder para conocer la verdad de las noticias.

Los Ayuntamientos remitirán el Estado duplicado por conducto del Alcalde, y este le elevará dentro del correspondiente oficio segun está prevenido. Segovia 12 de Marzo de 1851. —El Gobernador, Eugenio Reguera.

